

NO TODO LO QUE DECIDE UN ÁRBITRO ES UN LAUDO

*Jugar en primera división del comercio internacional exige conocer algunas reglas.
Entre ellas, saber inglés.*

Una reciente sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial ofrece una buena oportunidad para recordar una distinción elemental, pero no siempre suficientemente tenida en cuenta: no toda decisión de un tribunal arbitral constituye un laudo ¹.

Por consiguiente, no toda decisión arbitral puede ser inmediatamente sometida al control de los jueces estatales.

El caso se planteó en un arbitraje seguido entre una empresa argentina (MC Ingenierías en Servicios S.R.L.) y otra canadiense (Fluor Canada Ltd.), bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), conforme lo acordado por las partes en el contrato que las vinculaba.

Durante el procedimiento, el tribunal arbitral dictó una *Preliminary Procedural Order* por medio de la cual estableció que el idioma del arbitraje sería el inglés.

Lo hizo, según surge de la sentencia, teniendo en cuenta “las circunstancias rele-

vantes del caso” y en ejercicio de las facultades previstas en aquel reglamento.

Al mismo tiempo, estableció algunas disposiciones que permitían la utilización del español con el propósito de garantizar “la eficiencia e imparcialidad del procedimiento”.

MC Ingenierías no quedó satisfecha. Calificó aquella decisión como un “laudo arbitral parcial” y solicitó su nulidad ante la justicia argentina.

Sostuvo que la determinación del inglés como idioma del procedimiento afectaba las garantías constitucionales de defensa en juicio, igualdad de trato y debido proceso, además de lesionar el orden público argentino.

La jueza de primera instancia se declaró incompetente y elevó de oficio las actuaciones a la Cámara. El Ministerio Público Fiscal, a su turno, entendió que el planteo de nulidad debía haberse formulado ante el propio tribunal arbitral, para que éste lo remitiera posteriormente a la alzada.

La Cámara siguió un camino diferente y, en cierto sentido, anterior a todos esos interrogantes: antes de preguntarse quién debía re-

¹ In re “MC Ingenierías en Servicios SRL c. Fluor Canada Ltd.”, CNCom (D), 14 julio 2026; *ElDial.Express* XXV:6978, 11 agosto 2026; AAF2F1.

solver la nulidad, opinó que correspondía determinar si existía algo susceptible de ser anulado.

Y la respuesta fue negativa.

En efecto: la Cámara opinó que la decisión del 25 de septiembre de 2025 no era un laudo parcial. *Era una orden procesal*. La distinción es importante.

Las órdenes procesales son actos de instrucción destinados a organizar el desarrollo del arbitraje. El tribunal arbitral debe resolver durante el procedimiento innumerables cuestiones de esa naturaleza: calendarios, presentación de escritos, producción de prueba, citación de audiencias, modalidades de actuación y, como ocurrió en este caso, el idioma en que habrá de desarrollarse el arbitraje.

Esas decisiones pueden tener enorme importancia práctica e incluso incidir sobre el modo en que las partes ejercen sus derechos, pero no por ello se transforman en sentencias o laudos.

Apoyándose en doctrina francesa e italiana, la Cámara de Apelaciones señaló precisamente que la determinación de la lengua del arbitraje constituye una orden procesal y no un laudo o una sentencia.

La consecuencia era inevitable: las órdenes procesales no son susceptibles de una impugnación autónoma de nulidad ante los tribunales estatales. Ese remedio queda reservado para los laudos, sean parciales o finales, o para decisiones que adopten la forma de tales.

La solución parece particularmente saludable.

Si cada decisión procesal de un tribunal arbitral pudiera ser inmediatamente cuestionada ante los jueces estatales, el arbitraje se

convertiría en un procedimiento permanentemente vigilado desde afuera. Cada controversia sobre una audiencia, una prueba, un plazo o el idioma podría provocar una excursión judicial paralela.

La autonomía que las partes buscaron al escoger el arbitraje quedaría sometida a una suerte de tutela judicial continua, difícilmente compatible con la naturaleza misma de ese mecanismo de solución de controversias.

Pero el fallo contiene una precisión igualmente importante. La Cámara no dijo que una decisión sobre el idioma jamás pueda afectar el derecho de defensa. Tampoco resolvió que MC Ingenierías estuviera equivocada al sostener que el empleo del inglés podía colocarla en situación de indefensión.

Dijo algo diferente: no era ése el momento de discutirlo ante los tribunales estatales.

Si al dictarse el laudo definitivo una de las partes del proceso arbitral pudiera demostrar que la utilización de un idioma en lugar de otro produjo una irregularidad procesal relevante o una verdadera afectación de su derecho de defensa, podrá eventualmente invocar esa circunstancia al cuestionar aquel laudo.

En este caso concreto, la Cámara se cuidó expresamente de anticipar cualquier opinión acerca de si semejante situación se había producido.

La distinción merece ser subrayada. Una cosa es diferir el control judicial y otra, muy diferente, suprimirlo.

La autonomía del arbitraje no elimina el control judicial: impide que ese control se transforme en una supervisión permanente de cada decisión procesal adoptada por los árbitros.

El caso ofrece, además, otra cuestión que invita a cierta reflexión.

MC Ingenierías es una sociedad argentina que contrató con una compañía canadiense y aceptó someter las controversias derivadas de esa relación a un arbitraje internacional administrado conforme al Reglamento de la ICC. Frente a la decisión de tramitar ese arbitraje en inglés, sostuvo que se encontraban comprometidos nada menos que la defensa en juicio, el debido proceso, la igualdad y el orden público argentino.

¿Es razonable semejante planteo?

No tenemos elementos suficientes para responder. La sentencia no informa cuál era el idioma del contrato, cuál se utilizó durante su negociación y ejecución, qué conocimientos lingüísticos tenían las partes ni cuáles fueron concretamente todas las “circunstancias relevantes” ponderadas por el tribunal arbitral. Sería imprudente llenar esos vacíos con conjeturas.

Sabemos, sin embargo, dos cosas. El tribunal arbitral consideró esas circunstancias al escoger el inglés y, lejos de imponerlo de manera absoluta, contempló ciertas posibilidades de utilización del español precisamente para preservar la eficiencia y la imparcialidad del procedimiento.

Hay, además, una diferencia importante entre *incomodidad* e *indefensión*.

Que una empresa argentina deba desenvolverse en inglés puede encarecer un arbitraje, exigir traducciones, obligar a recurrir a profesionales capaces de trabajar en ese idioma o, simplemente, hacer más incómodo el procedimiento. Ninguna de esas circunstancias equivale necesariamente a una vulneración constitucional del derecho de defensa. Para que exista indefensión deberá demostrarse una afectación efectiva de la posibilidad de e-

jercer adecuadamente los derechos procesales.

Pero queda una enseñanza práctica que trasciende largamente este caso.

Quien decide participar del comercio internacional y acepta someter sus controversias a un arbitraje administrado por una institución internacional ingresa, por definición, en un ámbito que excede las fronteras jurídicas, procesales y lingüísticas de su propio país.

Ello no significa aceptar resignadamente cualquier regla ni renunciar a las garantías fundamentales. Significa comprender las consecuencias de la decisión adoptada.

La internacionalización de los negocios trae consigo también la internacionalización de sus conflictos. Y éstos pueden involucrar sedes y árbitros extranjeros, reglas procesales diferentes, costos importantes, culturas jurídicas distintas y, naturalmente, idiomas diferentes.

Dicho de una manera menos solemne: salir a jugar en las grandes ligas del comercio internacional supone aceptar que no todas las reglas del partido serán las habituales en casa.

Quizás por eso resulte conveniente que las partes, al negociar sus contratos, presten tanta atención a la cláusula arbitral como a las disposiciones económicas que suelen ocupar el centro de sus preocupaciones. La sede, el idioma, el número de árbitros, las reglas aplicables y la institución administradora pueden parecer cuestiones remotas mientras el negocio funciona (o “durante la luna de miel del contrato”, como decía el maestro Werner Goldschmidt ²). Dejan de serlo en el preciso instante en que aparece el conflicto.

² Werner Goldschmidt (1910-1987) fue un insigne jurista alemán. Escapado del nazismo, enseñó derecho en España y en muchas universidades argentinas.

La sentencia de la Cámara contiene, finalmente, una enseñanza sencilla que va más allá del idioma elegido para este arbitraje: quien pacta arbitrar acepta que sean los árbitros quienes conduzcan el procedimiento. Los jueces conservan su función de control,

pero no están llamados a acompañar cada paso del camino.

No todo lo que decide un árbitro es un laudo. Y no todo aquello con lo que una parte discrepa puede convertirse inmediatamente en un expediente judicial.

* * *

***Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.**

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

Registro DNDA RL-2025-80561959-APN-DNDA#MJ

ISSN 3072-9173

[para ver números anteriores haga click aquí](#)